



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2020-00013-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (O. ASUNTOS).
Demandante	DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES.
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra en firme el auto que resuelve excepciones previas. Sírvase Proveer.

PASA AL DESPACHO

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

CONSTANCIA

FIRMA

**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO**

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
BARRANQUILLA**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44d4038c65989a487627a3e9a81fb7183956b3f85cda3f5ee902d2d7ae2f7271

Documento generado en 29/10/2020 11:51:05 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00013-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (O. ASUNTOS).
Demandante	DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES.
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES:

Procede a decidir el Despacho lo que en derecho corresponda, habida cuenta las siguientes consideraciones:

Una vez revisado el proceso, se observa que por auto de fecha 16 de octubre de 2020 se resolvió tener por no probadas las excepciones de inepta demanda por no haberse demandado todos los actos administrativos e ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial formuladas por UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP en consideración a las razones vertidas en la citada providencia.

Se destaca que la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, contestó la demanda dentro de la oportunidad legal, aportando los antecedentes administrativos de los actos demandados, los cuales se pueden ubicar en la carpeta digital del proceso¹.

Por lo anterior, este Despacho, en otra oportunidad, conforme la Ley 1437 de 2011, procedería a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180, y por estar recaudadas las pruebas suficientes, en la misma audiencia se le concedería a las partes término para alegar de conclusión, y seguidamente se pasaría a dictar sentencia, sin embargo, en aras de garantizar la salud de servidores y usuarios de la Rama Judicial, en virtud de la emergencia de salud pública de impacto mundial y por fuerza mayor, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual

¹ Ver Estante Digital, Carpeta 08001333300420200001300 documentos 10, 11 y 12.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Consecuentemente, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 mediante el cual el Gobierno Nacional establece medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Consejo Superior de la Judicatura a través de acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, adoptó medidas para el levantamiento de los términos judiciales desde el 1° de julio de 2020.

En esos términos, con la finalidad de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la prevalencia de la justicia material, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, dispone que:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”.

Bajo tales presupuestos, se tiene que con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para proferir sentencia en aquellos procesos que se encuentren incursos en los supuestos de hecho descritos



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

en la norma y así prescindir de la audiencia inicial, de pruebas y/o la de instrucción y juzgamiento.

Conforme a la norma anterior y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que en el sub *judice*, se tiene que la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, contestó la demanda dentro de la oportunidad legal, presentó excepciones y aportó las pruebas que tenía en su poder, de lo cual se corrió traslado mediante fijación en lista de las excepciones del 28 de septiembre al 30 de septiembre de 2020, (ver carpeta digital 08001333300420200001300 documento; 13. Fijación en lista traslado de excepciones.pdf), por lo que integrando lo normado en los artículos 179, 180, 181 y 182 del CPACA, con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, al advertirse que las excepciones previas fueron resueltas como se dijo en precedencia, y considerando que se cuenta con el material probatorio necesario para dictar sentencia, conforme al inciso segundo del numeral 3 del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, y por tratarse de un asunto de puro derecho, se prescindirá de la audiencia inicial, y **se concederá traslado a las partes para que en el término de diez (10) días aleguen de conclusión**, con la advertencia que vencido este término se proferirá sentencia dentro del término de veinte (20) días de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para concluir, el Despacho le advierte a las partes, que todos los memoriales que presenten en lo sucesivo, deberán enviarlos a los demás sujetos procesales vinculados a la presente actuación, y mostrar constancia de ello en el correo remitido a esta agencia judicial, en virtud del artículo 3² del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales

² ***“ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.***

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” (Subrayas del Despacho).



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Prescídase de la audiencia inicial, conforme al artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso segundo del numeral 3 del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, en su lugar, **córrase traslado a las partes para que en el término de diez (10) días aleguen de conclusión**, con la advertencia que vencido este término se proferirá sentencia dentro del término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual a través de la Secretaría del Despacho se remitirá copia del expediente digital.

Segundo. - En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de Marzo 19 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la situación emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramaiudicial.gov.co. **SE ADVIERTE** a las partes intervinientes, que UNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen EXCLUSIVAMENTE desde la cuenta de correo J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co **HYPERLINK** "<mailto:J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co>". Este Despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.

Tercero. - Advertir a las partes, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.

Cuarto: Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 121 DE HOY 30 DE OCTUBRE
DE 2020 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdcc0a2cadd330126d2e08351cb797cef54b710698692b4516dbbc5e2df7a528**

Documento generado en 29/10/2020 11:41:23 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, Veintinueve (29) de octubre dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00043-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	NIDIANA ANAYA HERRERA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Señora Juez informo a usted que se encuentra vencido el traslado de excepciones.

PASA AL DESPACHO

Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado

Firmado Por:



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87efc561830bc57b872a0315b4141001869944fe876158ab582e4d65060383e4

Documento generado en 29/10/2020 10:18:25 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00043-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	NIDIANA ANAYA HERRERA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

De otro lado, el Presidente de la República en ejercicio las facultades constitucionales y legales, contenidas en el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional", expidió el Decreto 806 de 2020, con el objeto de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, defensa, seguridad jurídica y a la salud de los servidores judiciales y usuarios de la justicia; dentro del cual se estableció la posibilidad de resolverse antes de la audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto señaló:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)"



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (negrillas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición del Decreto 806 de 2020, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

- **Excepciones propuestas por el Distrito de Barranquilla.**

En efecto, en el asunto que nos ocupa, la parte demandada Distrito de Barranquilla, a través de contestación radicada el 7 de julio de 2020, a través de buzón electrónico¹, propuso como excepciones las de falta de legitimidad en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, excepción genérica e innominada. No obstante, las tres últimas se atenderán con el fondo del asunto, por considerarse de mérito.

En lo que tiene que ver con la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva, manifiesta en síntesis que, la Secretaría actúa en el marco de las competencias de la Ley 91 de 1989, del artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, que establecen que le corresponde el ejercicio de algunas facultades en materia de recepción y trámite de las solicitudes efectuadas por el personal docente relacionadas con prestaciones sociales, pero que su pago es competencia exclusiva del Fondo y sus recursos son manejados por Fiduprevisora.

Al respecto habrá que indicar que, si bien es cierto, al tenor de las normas aludidas, los pagos que conciernen a prestaciones de personal docente se encuentran a cargo de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio administrados por Fiduciaria La Previsora; no es menos cierto que, tal y como lo afirma la misma demandada, a la Secretaría de Educación territorial, le corresponde el trámite de las solicitudes efectuadas, entre ellas la proyección del acto de reconocimiento aquí cuestionado, razón por la que se considera que, lo que concierne a la legitimidad material por pasiva deberá resolverse con el fondo del asunto en la respectiva sentencia, en la que se establecerán las obligaciones a que hubiere lugar, de acuerdo a las competencias legales de cada una; decisión que se acompasa con lo considerado el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral-Sección B,

¹ Visible en el documento No. 2, del expediente digitalizado que se anexa con esta providencia.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

M.P. Dr. Oscar Wilches Donado, mediante providencia de 29 de enero de 2016, dentro del proceso con radicación No 2014-0314.

• **Excepciones propuestas por el Ministerio de Educación:**

En efecto, en el asunto que nos ocupa, la parte demandada FOMAG, NO CONTESTÓ la demanda, en consecuencia, no hay lugar a resolver excepción alguna.

Como quiera que no fue contestada la demanda, tampoco fueron allegados los antecedentes administrativos, lo cual incumple lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, razón por la que se requerirán nuevamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a Fiduprevisora, para que los alleguen, incluyéndose especialmente certificación de la fecha de consignación en el Banco BBVA del dinero correspondiente al pago de la Resolución No. 06425 de 10 de noviembre de 2015, en representación del FOMAG, reconociendo cesantías parciales a la docente NIDIANA ANAYA HERRERA identificada con c.c. No. 22.515.741.

Se ordenará reconocer personería al abogado FABIÁN ANDRÉS MOLINA ROCHA, como apoderado judicial del Distrito de Barranquilla, conforme poder obrante en el expediente digital, allegado con el escrito de contestación de demanda (Folio 14, documento digital 02).

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DETERMINAR que la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva, propuesta por el Departamento del Atlántico, se resolverá con el fondo del asunto en la respectiva sentencia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a Fiduprevisora, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose especialmente **certificación de la fecha de consignación** en el Banco BBVA del dinero correspondiente al pago de la Resolución No. 06425 de 10 de noviembre de 2015, en representación del FOMAG, reconociendo cesantías parciales a la docente NIDIANA ANAYA HERRERA identificada con c.c. No. 22.515.741.

TERCERO: RECONÓZCASE personería al abogado FABIÁN ANDRÉS MOLINA ROCHA, como apoderado judicial de la parte demandada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 121 DE HOY (30 de octubre de 2020)
A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **252015cbef4edc67a7fd90ebbf6a2e89fa39b7d492a1729fc1af8d03bda878cc**

Documento generado en 29/10/2020 10:34:28 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, Veintinueve (29) de octubre dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00164-00
Medio de control o Acción	CONCILIACIÓN
Demandante	AMANDA MATILDE SARMIENTO PALMERA
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Señora Juez informo a usted que se encuentra vencido el traslado del recurso interpuesto.

PASA AL DESPACHO

Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Firmado Por:

ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a1ef6330d9cb5ee7676e10b9b46d4637b7df853aa3f9f8a6beeff99bf555007

Documento generado en 29/10/2020 10:48:13 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00164-00
Medio de control o Acción	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Demandante	AMANDA MATILDE SARMIENTO PALMERA
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta autoridad jurisdiccional a resolver previo lo siguiente:

El juzgado mediante auto de fecha 9 de octubre de 2020, resolvió MPROBAR la conciliación extrajudicial de fecha 21 de septiembre de 2020, celebrada entre la señora AMANDA MATILDE SARMIENTO PALMERA contra el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO y la NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de dicho proveído.

La señora Procuradora 61 judicial I administrativa MARLA JUDITH MERCADO ESCORCIA, interpuso recurso de reposición contra la providencia ante referenciada, mediante correo electrónico del día 15 de octubre de 2020 (ver documento digital 05).

Antes de entrar a resolver el presente recurso resulta imperioso determinar la procedencia del mismo, por tal motivo se trae a colación lo normado en los artículos 242 y 243 del C.P.A.C.A., indicando:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (...)*

El auto recurrido es de los denominados interlocutorios, por lo que se hace necesario constatar si contra el procede recurso de apelación.

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(...)"

Teniendo en cuenta lo expuesto, contra este auto sí procede el recurso de reposición y fue interpuesto y sustentado dentro del término legal establecido en el numeral 2 del artículo 244 ibídem por lo que se continuará con el estudio del mismo.

La parte recurrente expone como argumento central de su recurso:





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



Conforme a lo antecedido, el Despacho procede a pronunciarse al respecto:

De acuerdo a lo explicado por la recurrente, esta agencia judicial procedió a verificar nuevamente la documentación remitida con el acta de conciliación, encontrándose que en efecto, obra poder conferido a la abogada MARIA EUGENIA SALAZAR PUENTES, quien presenta poder de sustitución otorgado por el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, quien actúa en calidad de apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹ en la diligencia de conciliación extrajudicial de fecha 21 de septiembre de 2020.

Sin embargo, reitera esta autoridad jurisdiccional que en el contenido de la audiencia de conciliación en la Procuraduría se deja constancia de la sustitución de poder pero no se dice nada sobre los documentos de identificación de la abogada sustituta y menos aparecen anexados a la documentación allegada a este Juzgado.

En este punto, se resalta que de manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio extrajudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

¹ Ver folio 27 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Según la Jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado, los presupuestos para aprobar la conciliación tienen un primer tapiz y es la acreditación respecto de la representación de las partes y su capacidad, y es lo que en este momento, el Juzgado echa de menos en cuanto a la parte demandada FOMAG, pues si bien es cierto, en el poder conferido se le otorgó a la apoderada la facultad expresa de conciliar, no es menos cierto, que la identificación de la abogada no quedó plasmada en la diligencia génesis de esta actuación tal como se explicó en el auto que ahora se recurre, toda vez que se reitera no se señaló en el acta de la audiencia la acreditación de la identificación de la abogada y los documentos de identificación remitidos a esta agencia judicial como soportes probatorios corresponden a otra persona.

En ese orden de ideas, no es de recibo la exigencia que la Procuraduría le hace a esta agencia judicial, indicando que debió comprobarse la identidad de la abogada a través de las bases de datos, por ejemplo el Registro Nacional de Abogados de la Rama Judicial, sin embargo, en efecto con dicha consulta se constata entre otros la identificación de un abogado, pero, para los efectos procesales de la diligencia realizada, que son inter partes, es claro que la audiencia de conciliación celebrada adolece de la demostración de la identidad de la abogada que representó al FOMAG, máxime que si como lo argumenta la recurrente los documentos de identidad si fueron aportados en la diligencia, bien pudo remitirlos con ocasión del recurso presentado pero no lo hizo.

Por tanto, ante la ausencia de tales documentos, es imposible para el Despacho corroborar la representación e identidad de la persona que acudió a la audiencia de conciliación celebrada el 21 de septiembre de 2020, ante la Procuraduría 61 Judicial I, faltando así uno de los supuestos para la aprobación de la conciliación.

Lo precedente conlleva como resultado la improcedencia para impartir aprobación del presente acuerdo conciliatorio, de manera que, esta agencia judicial sostiene el criterio de improbar la conciliación extrajudicial de fecha 21 de septiembre de 2020, celebrada entre la señora AMANDA MATILDE SARMIENTO PALMERA contra el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En tal sentido, y de acuerdo a lo expresado, éste Juzgado no revocará el auto recurrido.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

No Reponer el auto proferido el día nueve (09) de octubre de 2020, mediante el cual se resolvió IMPROBAR la conciliación extrajudicial de fecha 21 de septiembre de 2020, celebrada entre la señora AMANDA MATILDE SARMIENTO PALMERA contra



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No 121 DE HOY 30
DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 8:00
A.M.

ANTONIO J FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Código de verificación: **0cdcf2993ac1ad3346b2681fe43e2d08d25b2f716ef6d06ae01b9a5cee109eb9**

Documento generado en 29/10/2020 10:34:28 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2020-00179-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	DARÍO ESCOBAR RUÍZ Y OTROS.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente para su estudio de admisión.

PASA AL DESPACHO

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

CONSTANCIA

FIRMA

**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO**

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO CIRCUITO**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6955354cb5f07710990e5b0b21606e2e1989cdf06925523e041245e094fb56c

Documento generado en 29/10/2020 11:50:24 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00179-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	DARÍO ESCOBAR RUIZ Y OTROS.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

1. No se realizó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos.

En efecto, en lo que concierne a los requisitos de la demanda, el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, adicionó los requisitos de la demanda con el objeto de promover el uso de las tecnologías en los tramites jurisdiccionales, ordenando lo siguiente:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

(...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

Al tenor de lo anterior, es dable indicar que, el mencionado precepto normativo adicionó los requisitos de la demanda, en el sentido de exigir, so pena de inadmisión, que quien pretenda demandar debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, así como que, al presentar libelo, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y en caso de desconocerlo, deberá enviarla con sus anexos físicamente a la dirección de las partes.

Atendiendo ello y al revisar las direcciones electrónicas a las que fue enviada la demanda y los documentos que se anexaron con ella, advierte el Despacho que la parte demandante incumple con los presupuestos indicados en precedencia, pues: **i)** no se realizó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones del demandado al momento de su radicación y; **ii)** tampoco se acreditó el envío físico en el hipotético caso que desconociera la dirección de correo de notificaciones judiciales de la demandada.

2. No aporta todas las pruebas que dice tener en su poder.

El demandante señala en el libelo de la demanda que adjunta una serie de documentos y los relaciona en el acápite "Pruebas" que se acompañan junto con la demanda", (Ver documento 01. 2020-00179 Demanda.pdf folio 14 del expediente digitalizado), pero se observa que fueron anexados; "15. Oficio N° 2020-684/ QUEJA DISC. 41-2020 de fecha 23 de septiembre de 2020, por medio de la cual se interpone QUEJA y solicitud de reconocimiento de QUEJOSO en contra de los señores Subteniente Jhon Fernando Osorno Ríos CC. N° 1.046.932.648; Subintendente Adrián Mantilla Ferrer CC. N° 7.571.761; Patrullero Elkin Antonio Villarreal Martínez CC. N° 1.042.434.044; Patrullero Andrés Villamizar Martínez CC. N° 73.181.702, por los hechos acaecidos el pasado 17 de agosto de 2018 en el municipio de Repelón, Corregimiento de Villa Rosa. (Ver Archivo Anexo 5. Documentales)".

Atendiendo a lo reglado en el artículo 162 numeral 5 del CPACA, el demandante deberá arrimar al proceso todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder. En este orden de ideas, se exhorta al demandante a que en cumplimiento de lo regulado en el artículo 162 numeral 5 del CPACA, allegue al proceso de la referencia la prueba documental mencionada anteriormente, y que fue relacionada en el acápite "Pruebas", como anexos de la demanda.

3. No existe claridad en la designación de las partes.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Incumple la demanda con la designación de las partes, por cuanto en el libelo de la demanda se dice que una de las personas que demanda es el señor JUAN AGUSTIN SARMIENTO AVILA, en su condición de padre de la víctima, pero revisados los documentos que acreditan parentesco se observa que el nombre del padre de la presunta víctima es JUAN AGUSTIN ESCOBAR AVILA, por lo cual existe una imprecisión en la persona del demandante que debe ser corregido.

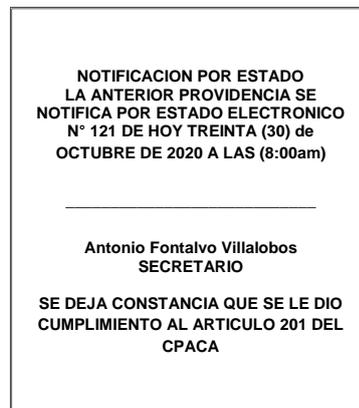
En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

INADMITASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



Firmado Por:

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d81f49b4bb4ae004114ea1473c04980bdfc003594363c4e48e5d97bd25edadbe**

Documento generado en 29/10/2020 11:41:20 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2020-00181-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)
Demandante	YOLANDA ESTHER SIMANCA MANJARRES.
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente para su estudio de admisión.

PASA AL DESPACHO

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

CONSTANCIA

FIRMA

**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO**

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
BARRANQUILLA**



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

124825f908586ea5d0a0a849e4b1853a86e37752420ff20a5ed613f8e86c259

Documento generado en 29/10/2020 11:49:22 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00181-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)
Demandante	YOLANDA ESTHER SIMANCA MANJARRÉS.
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero (1°) de julio de 2020.

La señora YOLANDA ESTHER SIMANCA MANJARRES., a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES., a fin de se le declare la nulidad de; “La Resolución GNR 126279 del 11 de Junio de 2013, que reconoció la pensión de vejez de conformidad a lo establecido en el Art. 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el Artículo 9º de la Ley 797 de 2003, a partir del 1 de Julio de 2013, en cuantía de \$1.659.811, aplicando como tasa de reemplazo sobre el IBL el 78.71%; dejando su pago condicionado hasta que se acredite el retiro definitivo; la Resolución GNR 218322 del 13 de Junio de 2014, ingresó a nómina de pensionados de vejez al señor OTONIEL SEGUNDO ROJAS BULLOSO, en cuantía inicial de \$1.742.312, a partir del 1 de Junio de 2014 y los actos administrativos: Resolución SUB 231740 del 3 de septiembre de 2018; Resolución SUB 267853 del 11 de octubre de 2018; Resolución DIR 20302 del 20 de Noviembre de 2018; Resolución SUB 25372 del 28 de enero de 2019; Resolución SUB 83204 del 5 de abril de 2019 y la Resolución DPE 2654 del 08 de mayo de 2019, confirmando la Resolución SUB 83204 del 5 de abril de 2019, la



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

cual acrecentó la sustitución pensional en un 100% a favor de la señora YOLANDA ESTHER SIMANCA MANJARRES”.

La demanda le correspondió a la Jueza Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá Sección Segunda, quien mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2020 resolvió remitir por competencia el presente proceso para que fuera repartido entre los Jueces Administrativos de esta ciudad en razón a que la competencia incumbe a los Juzgados Administrativos de Barranquilla, en razón a que el causante del derecho pensional se desempeñó como empleado público, siendo su último empleador el Departamento del Atlántico, conforme se establece en la Resolución GNR 218322 del 13 de Junio de 2014.

En consecuencia, por estar ajustada a derecho la decisión de la Jueza 15 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá Sección Segunda, este Juzgado ordenará avocar el conocimiento del proceso.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

1. No se realizó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos.

En efecto, en lo que concierne a los requisitos de la demanda, el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, adicionó los requisitos de la demanda con el objeto de promover el uso de las tecnologías en los tramites jurisdiccionales, ordenando lo siguiente:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Al tenor de lo anterior, es dable indicar que, el mencionado precepto normativo adicionó los requisitos de la demanda, en el sentido de exigir, so pena de inadmisión, que quien pretenda demandar debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, así como que, al presentar libelo, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y en caso de desconocerlo, deberá enviarla con sus anexos físicamente a la dirección de las partes.

Atendiendo ello y al revisar las direcciones electrónicas a las que fue enviada la demanda y los documentos que se anexaron con ella, advierte el Despacho que la parte demandante incumple con los presupuestos indicados en precedencia, pues: **i)** no se realizó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones del demandado al momento de su radicación y; **ii)** tampoco se acreditó el envío físico en el hipotético caso que desconociera la dirección de correo de notificaciones judiciales de la demandada.

2. Estimación razonada de la cuantía:

En lo que a ello concierne, el artículo 162 del CPACA dispone lo siguiente:

El artículo 162 del C.P.A.C.A., establece:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

De conformidad con lo anterior y una vez se ha revisado la demanda, advierte el Despacho que la parte demandante solo se encarga de señalar el acápite "Competencia y Cuantía", en donde manifiesta; *"Es usted, competente Señor Juez, para conocer de la presente demanda en consideración a la naturaleza del proceso y a la cuantía que la estimo, superior a veinte (20) salarios mínimos legales vigentes, en la suma de \$ 49.436.092,33."*¹, por lo que se hace necesario que se indiquen con claridad la estimación de la cuantía a fin de razonar cual es exactamente la cifra, donde haya sustento, y explicar cómo se llegó a ese valor, razón por la que también tendrá que corregir tal defecto.

Siendo así el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR, el conocimiento del presente proceso, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

¹ Ver Expediente Digital Carpeta 08001333300420200018100 documento: 02. 2020-00181 DemandaAnexos.pdf folio 20.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 121 DE HOY TREINTA (30) de
OCTUBRE DE 2020 A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af8b76d56ad23ca42e013319b97fbf3553ebae72cbe4eb95e492b39e4c3962e**

Documento generado en 29/10/2020 11:41:21 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, Veintinueve (29) de octubre dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00182-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LAB)
Demandante	JORGE ANTONIO BARCELO SÁNCHEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Señora Juez informo a usted que nos fue remitido demanda digital.

PASA AL DESPACHO

Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Firmado Por:

ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b093ed45d65566b2733a396347111084c68d005c6065d13e4091497c2d98515e

Documento generado en 29/10/2020 10:47:14 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00182-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LAB)
Demandante	JORGE ANTONIO BARCELO SÁNCHEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

Por otro lado, se observa que mediante correo del 20 de octubre de 2020, a las 5:03 p.m., recibido a través del buzón electrónico del Despacho, se recepcionó la presente demanda, por lo cual, visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, se estudiará si la parte actora ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, para la presentación de demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

El señor JORGE ANTONIO BARCELÓ SÁNCHEZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. S-2019-021604 /ANOPA-GRULI-1.10 del 24 de abril de 2019, signado por el Jefe Grupo Liquidación de Nómina de la Dirección de Talento Humano Policía Nacional, a través de la cual se le negó el reajuste de salario para los años 1997, 1999 y 2002.

Estudiada la demanda y sus anexos en orden a proveer sobre su admisión, observa el Despacho unas deficiencias que deben ser previamente subsanadas por la parte actora, en orden a proveer favorablemente en ese sentido.

1. Falta de Requisito de procedibilidad.

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo.

Con respecto a la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar en la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

1. NO APORTA CONSTANCIA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL DE LA PROCURADURIA.

Se observa que la parte actora no allega constancia de la conciliación extrajudicial, pues en su escrito de demanda señala que aporta “Constancia de conciliación fallida emitida por la Procuraduría Delegada”, pero lo que allega es copia del acta de la audiencia celebrada el 13 de octubre de 2020, y no allega el acta de no conciliación, tal como se ve en el pantallazo a continuación:



Motivo por el cual debe aportarla en original o copia, a efectos de determinar si hubo agotamiento de este requisito de Procedibilidad, tal como lo señala el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, así como también para tener claridad sobre el término de caducidad del presente medio de control.

De otro lado tenemos, que según el artículo 162 del CPACA, toda demanda debe reunir los requisitos que taxativamente indica la norma, so pena de su inadmisión:



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“Artículo 162. Contenido de la demanda

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.” (Subrayas del Despacho).

2. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES.

En cuanto a este requisito, la parte demandante señala en el escrito de demanda que sus pretensiones son contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, sin embargo, según lo relata en los hechos al demandante le fue reconocida pensión de invalidez mediante resolución No. 01038 de 20 de octubre de 2006, tal como se evidencia en la copia del acto administrativo aportado, en el cual se lee que dicho acto debería remitirse a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, para el expediente prestacional correspondiente.

De tal suerte, que al estar percibiendo pensión de Invalidez, y al ser la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, un establecimiento público del orden nacional, según lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 823 de 1995, que se encuentra integrado al sector descentralizado por servicios del orden nacional (Artículo 38, numeral 2, literal a) de la Ley 489 de 1998), es necesario que la parte demandante señale con claridad si su demanda es únicamente contra la Policía Nacional y/o también contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

3. PODER DEFICIENTE.

En relación con el poder otorgado por el señor JORGE ANTONIO BARCELÓ SÁNCHEZ, al profesional del derecho RICARDO ROJANO HELD, se evidencia que el mismo fue presentado de manera personal por el demandante señor JORGE ANTONIO BARCELÓ SÁNCHEZ, ante la Notaría Séptima del Círculo de Barranquilla, Atlántico, el día 16 de septiembre de 2019 (véase poder obrante a folio 1 y 2 de la demanda digital), mientras que la demanda fue presentada el día 20 de octubre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Al respecto conviene precisar que el reciente Decreto 806 de 2020, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que el citado decreto en las situaciones actuales de aislamiento social y las nuevas realidades que las circunstancias imponen posibilita el otorgamiento de poder sin necesidad de acudir a Notaría, por lo que el abogado debió usar las herramientas tecnológicas para aportar el poder debidamente. A continuación se cita el precitado artículo 5 del Decreto 806 de 2020:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Además de ello, en el poder no se indica la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA), micrositio web que fue consultado por esta dependencia judicial, evidenciándose que no aparece registrado allí correo electrónico de notificación suministrado por el abogado, tal como se muestra en el pantallazo a continuación:

APellidos	Nombres	Tipo Cédula	Cédula	# Matrícula Judicial
ROJANO HELZ	OCCASO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	7211715	14581

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entabrar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta el Juzgado en el sentido que contraría toda lógica que el poder conferido haya sido otorgado en fecha anterior a la expedición del acto administrativo cuya nulidad se demanda.

Siendo así esta autoridad jurisdiccional inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

INADMITASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 121 DE HOY 30 DE
OCTUBRE DE 2020 A LAS 8:00
AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **636f7ef9b48edabf517c67db380627afccdc95c41ca9418e3d8dd9a91fb62bbf**

Documento generado en 29/10/2020 10:34:29 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00183-00
Medio de control o Acción	CONCILIACIÓN
Demandante	JOSE MANUEL BARRAZA VARGAS
Demandado	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Al Despacho de la señora juez, hoy (28) de octubre de 2020, informándole que nos correspondió por reparto la presente conciliación.

PASA AL DESPACHO

CONSTANCIA

FIRMA

**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Firmado Por:

ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15ceda6c2a8116ffc6bd32d1d9fa8fb6371abe336a638dec385403ce3111856a

Documento generado en 29/10/2020 10:31:59 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintinueve (29) octubre de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00183-00
Medio de control o Acción	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Demandante	JOSÉ MANUEL BARRAZA VARGAS
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

La Procuraduría sesenta y tres (63) Judicial I para asuntos administrativos, remitió vía correo electrónico de fecha 22 de octubre de 2020, para el correspondiente reparto al Juez Administrativo, la conciliación Extrajudicial N° 2020-314 de 03 de agosto de 2020, celebrada el 14 de septiembre de 2020 entre JOSÉ MANUEL BARRAZA VARGAS y NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, para que se le imparta la aprobación respectiva.

Repartida por medio de correo electrónico la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial, el 22 de octubre de 2020, entra Juzgado a resolver sobre la aprobación o improbación del presente acuerdo conciliatorio.

I.- PETITUM

“1. Que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL revoque los efectos jurídicos del acto administrativo identificado con Radicado No.202012000024371 Id: 536306 del 05 de febrero de 2020, por medio del cual la entidad convocada negó la reliquidación retroactiva de la asignación de retiro del señor SUBCOMISARIO (R) DE LA POLICIA NACIONAL JOSÉ MANUEL BARRAZA VARGAS.

2. Consecuencia de la anterior revocatoria, que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL reliquide y pague retroactivamente la asignación de retiro al señor JOSÉ MANUEL BARRAZA VARGAS en un (77%) de lo que devenga un SUBCOMISARIO de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004, artículo 42 y Ley 923 2004, artículo 2, numeral 2.4 (principio de oscilación), con respecto al reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde el 10 de abril del año 2013, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda, hasta cuando mediante acto administrativo se reconozca lo pretendido en ésta solicitud.

3. Que se brinde cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 del año 2011.”



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

II.- HECHOS

La convocante los expone de la siguiente manera:

“(…)

1. El señor José Manuel Barraza Vargas perteneció a la Policía Nacional, en calidad de miembro de nivel ejecutivo, durante 21 años, 07 meses y 07 días.
2. Posterior a su retiro, y luego de verificados los requisitos legales para ello, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció a mi poderdante asignación de retiro en un 77% de lo devengado por un Subcomisario de acuerdo con la resolución emitida por CASUR.
3. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció asignación de retiro a mi poderdante bajo los parámetros de los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012. Las normas que se mencionan, predicen en su contenido cuales son las partidas computables de liquidación para los miembros del nivel ejecutivo cuando son acreedores de asignación de retiro o pensión, las cuales se refieren así: (I) sueldo básico, (II) prima de retorno a la experiencia, (III) subsidio de alimentación, (IV) una duodécima parte de la prima de servicio, (V) una duodécima parte de la prima de vacaciones y, (VI) una duodécima parte de la prima de navidad.
4. De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta la hoja de servicios de mi poderdante, se vislumbra que el reconocimiento de la asignación de retiro se efectuó en el año a partir del 10 de abril del año 2013 bajo las siguientes partidas computables, de las cuales se hace la discriminación en dinero:

PARTIDA COMPUTABLE (2013)	SUMA DE DINERO
sueldo básico	\$ 1.989.771
prima de retorno a la experiencia	\$159,182
subsidio de alimentación	\$42,144
1/12 prima de servicios	\$91,296
1/12 prima de vacaciones	\$95,100.00
1/12 prima de navidad	\$231,287

De acuerdo con su tiempo laborado, el porcentaje de reconocimiento de su asignación es de un 77% que para el año 2013, arroja una suma de (\$ 2.008.760).

5. Se debe afirmar que la Caja de Sueldos de la Policía Nacional no reajustó anualmente las primas denominadas “servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación”, las cuales perduraron estáticas hasta el 31 de diciembre del año 2018, en otras palabras, no se aplicó el principio de oscilación a todas las partidas que componen la asignación de retiro del peticionante.
6. A partir del 01 de enero del año 2019 CASUR aplicó el porcentaje correspondiente para esa anualidad a todas las partidas computables que hacen parte de la asignación de retiro de mi poderdante, esto es el (4.5%), de acuerdo con el decreto 1002 del 06 de junio del año 2019.
7. Así mismo, a partir del 01 de enero del año 2020 CASUR aumentó el porcentaje retroactivo faltante en la asignación de retiro completa de mi representado.
8. Partiendo de lo anterior, se tiene que de conformidad con la actuación oficiosa que viene adelantando la entidad, existe la obligación de reconocer el retroactivo económico faltante en la reliquidación y actualización de las partidas computables denominadas (prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación) que componen la asignación de retiro de mi



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

representado, esto para brindar aplicación integra al principio de oscilación contenido en el decreto 4433 del año 2004.

9. Partiendo de la anterior deficiencia, mi mandante mediante apoderado solicitó a Casur la reliquidación de su asignación de retiro mediante agotamiento de vía administrativa radicado el día 28 de enero del año 2020.
10. Consecuencia de la anterior solicitud, la convocada emitió acto administrativo con Radicado No. 202012000024371 Id:536306 del 05 de febrero de 2020 por medio del cual resolvió negar la petición de reliquidación pretendida.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

La señora Procuradora 63 Judicial I, mediante auto de fecha 06 de agosto de 2020, resolvió Admitir la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por **JOSÉ MANUEL BARRAZA VARGAS**, así mismo se señaló el día ocho (08) de septiembre de 2020 a las 8:30A.M., para la celebración de la audiencia de conciliación. Llegado el día de la audiencia se suspende por presentar el apoderado de Casur fallas con la conexión a internet, por lo tanto se fijó el día 14 de septiembre de 2020 a las 8:30 para su continuación. El 14 de septiembre de 2020 efectivamente se continúa con la mencionada audiencia y por medio de comunicación por correos electrónicos las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio cuyo contenido reza:

“DESARROLLO DE LA AUDIENCIA. Se le concede el uso de la palabra a la parte CONVOCANTE quien manifiesta: *“Me ratifico en las pretensiones de la solicitud, las cuales consisten en: 1. Que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL* revoque los efectos jurídicos del acto administrativo identificado con Radicado **No.202012000024371 Id: 536306 del 05 de febrero de 2020**, por medio del cual la entidad convocada negó la reliquidación retroactiva de la asignación de retiro del señor **SUBCOMISARIO (R) DE LA POLICIA NACIONAL JOSÉ MANUEL BARRAZA VARGAS**. 2. Consecuencia de la anterior revocatoria, que la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** reliquide y pague retroactivamente la asignación de retiro al señor **JOSÉ MANUEL BARRAZA VARGAS** en un **(77%)** de lo que devenga un **SUBCOMISARIO** de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004, artículo 42 y Ley 923 2004, artículo 2, numeral 2.4 (principio de oscilación), con respecto al **reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación** desde el **10 de abril del año 2013**, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda, hasta cuando mediante acto administrativo se reconozca lo pretendido en ésta solicitud. 3. Que se brinde cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 del año 2011. 4. Que se me reconozca la correspondiente personería jurídica para actuar.” Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR doctor SAMUEL ORJUELA, quien manifiesta: *“Con anterioridad a la celebración de la presente audiencia virtual envíe al correo electrónico de la Procuradora la posición del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR, contenida en la certificación de fecha 14 de septiembre de 2020, suscrita por el Secretario Técnico del mismo JORGE ORLANDO SIERRA CARDENAS, Profesional de Defensa Técnica 3-1-10, en la que se expresó que:*

El presente estudio, se centrará, en determinar, si el SC @ JOSE MANUEL BARRAZA VARGAS, C.C. 3.746.499, tiene derecho al reajuste y pago de su Asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, desde el año 2014, a la fecha, como Subcomisario en uso del buen retiro de la POLICIA NACIONAL.

2.- Por ser derechos ciertos e indiscutibles el derecho como tal no tiene caducidad, se debe tomar la prescripción cuatrienal contenida en el





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

decreto 1213 de 1990, Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional, en su artículo 113; así:

ARTICULO 113. Prescripción. Los derechos consagrados en este Estatuto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieren exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho o prestación determinada interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasaría a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional es decir desde el momento en que el derecho se hizo exigible esto es el 28 de enero de 2020, día en que la hoy convocante SC ® JOSE MANUEL BARRAZA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.746.499, elevo la solicitud de reliquidación, el cual fue resuelto de manera desfavorable en sede administrativa, derecho de petición radicado bajo el ID 376838, el cual fue contestado el día 02 de febrero de 2020, mediante oficio con número de radicación 20201200-010034332 Id: 532866, donde la CAJA DE SULDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR", negó lo solicitado por la actor en sede administrativa, tomándose la prescripción trienal desde el día 28 de enero de 2017, hasta el día de realización de la Audiencia de Conciliación, esto es el 14 de septiembre de 2020.

3.- Evitar condena en Costas y Agencias en Derecho en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL. Es dable reconocer y pagar al SC ® JOSE MANUEL BARRAZA VARGAS C.C. No. 3.746.499, la asignación de retiro en un 77% de lo que devenga un SUBCOMISARIO de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004, artículo 42 y Ley 923 2004, artículo 2, numeral 2.4 (principio de oscilación), con respecto al reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde el 1° de enero de 2014, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda. Se debe de cancelar teniendo en cuenta las políticas establecidas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en el Acta No. 16 del 16 de enero del año 2020, ratificación Política Institucional para la prevención del daño antijurídico numeral 1 ACTUALIZACIÓN PARTIDAS NIVEL EJECUTIVO, del Comité de Conciliaciones CASUR; así:

1. Pago de valores a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (conciliación extrajudicial) de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la prescripción a la fecha de audiencia en la Procuraduría.
2. La prescripción aplicada será la contemplada en las normas prestacionales según régimen aplicable.
3. La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.
4. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.
5. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
6. El tiempo estimado para realizar la conciliación dependerá única y exclusivamente la Procuraduría General de la Nación.
Una vez aprobada la conciliación por el Juez Administrativo, el Apoderado convocante allegará los documentos a CASUR y la entidad pagará dentro de los seis (6) meses siguientes, una vez radicada la documentación ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL. Una vez revisado el expediente administrativo enviado por la CAJA DE





Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

VALOR DE CAPITAL INDEXADO:	\$5.091.681
VALOR CAPITAL 100%:	\$4.829.608
VALOR INDEXACIÓN:	\$262.073
VALOR INDEXACION POR EL (75%):	\$196.555:
VALOR CAPITAL MÁS (75%) DE	\$5.026.163
MENOS DESCUENTO CASUR: -	\$169.499
MENOS DESCUENTO SANIDAD:	\$174.123

SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, SE VERIFICA que NO reposa documento alguno en que conste que al SC. ® JOSE MANUEL BARRAZA VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.746.499., haya recibido valor alguno por concepto de ACTUALIZACION DE PARTIDAS DE NIVEL EJECUTIVO, por parte de la entidad. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.”

En la ficha técnica se observa que:

“1.- Al convocante, le fue reconocida asignación de retiro por parte de CASUR, mediante resolución No. 002949 de fecha 24 de abril de 2013, en un porcentaje del 77% del sueldo básico.

2.- El convocante, mediante derecho de petición, el día 28 de enero de 2020, solicitó que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reliquide y pague retroactivamente la asignación de retiro al señor **JOSE MANUEL BARRAZA VARGAS** en un porcentaje del 77% de lo que devenga un SUBCOMISARIO de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004, artículo 42 y Ley 923 2004, artículo 2, numeral 2.4 (principio de oscilación), con respecto al reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde el 1 de enero de 2016, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda, hasta cuando mediante acto administrativo se reconozca lo pretendido en ésta solicitud.

3.- CASUR, mediante acto administrativo, ID 376838 de fecha 02 de febrero de 2020, negó las pretensiones del hoy convocante en sede administrativa, pero lo invitó a presentar solicitud de conciliación, ante la Procuraduría General de la Nación, a fin de conciliar sus pretensiones.

4.- El peticionario, acudió a dicha entidad, presentando solicitud de conciliación, correspondiéndole por reparto, a la procuraduría 63 / JUDICIAL ADMINISTRATIVA, radicada bajo el **No. 2020-313 del 03 de agosto de 2020.**

5.- Dicha entidad, fijó como fecha de audiencia de conciliación, el día 14 de septiembre de 2020, a las 8:30 a.m.

También se hace lectura de apartes de la **liquidación** en la que se observa la comparación entre los salarios y demás factores salariales devengados para los años 2013 a 2020 y de los valores ajustados ordenados en sentencia judicial, de los cuales se establecieron los siguientes valores a ofrecer en esta propuesta conciliatoria:



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

TOTAL A PAGAR:

\$4.628.541

**(CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL
QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M.L.)**

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte **COVOCANTE** doctor **RICARDO ROJANO HELD**, quien manifiesta que de manera previa a esta audiencia tuvo conocimiento de la propuesta de CASUR y de todos los documentos que hacen parte integral de la misma, de los que se han referido en esta en esta audiencia virtual, manifiesta **aceptar de manera TOTAL** la propuesta y el ofrecimiento presentado en esta audiencia. **CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO:** Retoma el uso de la palabra la señora Procuradora e indica que esta agente del Ministerio Público considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, por cuanto se concilió el reconocimiento por parte de CASUR del aumento de las partidas computables 1/12 PRIMA DE NAVIDAD, 1/12 PRIMA DE SERVICIOS, 1/12 PRIMA VACACIONAL, Y el SUBSIDIO DE ALIMENTACION en la suma de \$5.273.789. (CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M.L.), para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del 28 de enero de 2017, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004, término para efectos de prescripción que ha sido contado desde la fecha de la petición, esto es 28 de enero de 2020 y se ha señalado como fecha de pago los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad Convocada, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. Así mismo, el referido acuerdo reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: Se concilió el reajuste de las partidas computables de la asignación de retiro de: subsidio de alimentación, 1/12 parte de la prima de navidad, 1/12 parte de la prima de servicios y 1/12 parte de la prima de vacaciones del convocante para que sean incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumentaron las asignaciones del personal en servicio activo, en el caso particular de un SUBCOMISARIO DE LA POLICIA NACIONAL en virtud del principio de oscilacion, ello desde el año 2014, cuando al convocante se le reconoció la asignación de retiro mediante la Resolución No. 002949 de fecha 24 de abril de 2013. Dicho criterio se encuentra conforme a la línea Jurisprudencial seguida por el Consejo de Estado según la cual: *“La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes. Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2.ª de 1945, para el caso de los militares y desde el Decreto 2295 de 1954 para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales previstas en los Decretos 2338 del 3 de diciembre de 1971 (artículo 108), 612 del 15 de marzo de 1977 (artículo 139), 89 del 18 de enero de 1984 (artículo 161), 95 del 11 de enero de 1989 (artículo 164), para señalar algunas.[...] Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004[48] en el artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían*





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio bajo estudio, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de la misma anualidad.”.

En efecto, revisado el caso en concreto y la liquidación aportada por CASUR se verifica que la asignación de retiro del convocante estaba siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento se efectuara sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento. De manera que se considera legal el reajuste acordado de la liquidación anexa de las siguientes partidas, de acuerdo con las pretensiones de la solicitud de conciliación: 1. duodécima parte de la prima de servicios, 2. duodécima parte de la prima de vacaciones, 3. duodécima parte de la prima de navidad devengada, y 4. Subsidio de alimentación, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional. Así mismo, el reajuste se realiza conforme a las condiciones propuestas por el Comité de Conciliación, así: 1. Se reajustará históricamente cada partida desde la fecha de asignación de retiro, hasta la fecha de conciliación. 2. Se pagará el capital dejado de percibir históricamente mes a mes sobre cada partida. 3. La indexación que resulte sobre el capital anterior, será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total. Respecto a la liquidación presentada se encuentra ésta ajustada al acuerdo llegado, y es legal y quedó fijada entre las partes en que los valores a cancelar serían los siguientes: **VALOR DE CAPITAL INDEXADO: \$5.091.681; VALOR CAPITAL 100%: \$4.829.608; VALOR INDEXACIÓN: \$262.073; VALOR INDEXACION POR EL (75%): \$196.555; VALOR CAPITAL MÁS (75%) DE INDEXACION: \$5.026.163; MENOS DESCUENTO CASUR: -\$169.499 y MENOS DESCUENTO SANIDAD: \$174.123, para un valor a pagar de \$4.628.541. (CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M.L.), para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del 28 de enero de 2017, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004, término para efectos de prescripción que ha sido contado desde la fecha de la petición, esto es 28 de enero de 2020, tal y como aparece en la liquidación y certificación anexas. En este sentido es viable esta conciliación, pues encuentra esta Procuradora violación directa del ordenamiento jurídico y constitucional por parte del acto el acto administrativo No. 20201200-010034332 Id: 532866, de fecha 05 de febrero de 2020, mediante el cual la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL “CASUR”, respondió en forma negativa, la petición contenida en el derecho de petición radicado en dicha entidad el 28 de enero de 2020, por lo tanto, es viable que se considere revocado con esta conciliación conforme al artículo 93 del CPACA.**

Finalmente, se ratifica que el acuerdo alcanzado esta debidamente sustentado en las pruebas que se aportaron al trámite respecto de las cuales, solicito que se les de valor probatorio como quiera que si bien obran en copias simples, no lo es menos que de conformidad con lo dispuesto con el 246 del Código General del proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dichas copias tiene el mismo valor probatorio del original, máxime cuando no han sido tachadas de falsas dentro del presente trámite, lo cual encuentra igualmente respaldo en los criterios jurisprudenciales proferidos por el Consejo de Estado. Se allegan como medios probatorios los documentos allegados con la solicitud, el concepto y liquidación por parte del Comité y la hoja del servicio del convocante. Así las cosas, en criterio de esta Agencia del Ministerio Público con el acuerdo contenido en la presente acta no vulneran el patrimonio público y se respeta el ordenamiento jurídico, por



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

lo que se procede a **DECLARAR LA CONCILIACION** en los anteriores términos, y se somete a consideración del Señor Juez para los fines que él considere pertinente. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes para que sean sometidos a reparto con destino al Juzgado Administrativo del Circuito de Barranquilla para su aprobación, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará, junto con la presente acta, mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esa Jurisdicción por las mismas causas. En constancia de lo anterior, se da por concluida la diligencia y se firmará digitalmente por parte de la suscrita Procuradora Judicial, previa lectura y conformidad con el contenido del acta por parte de los asistentes. Las partes quedan notificadas en estrados. Se les remitirá copia de esta a los correos electrónico de los apoderados presentes en esta diligencia virtual. Se concluye siendo las 9:30 a.m.”

IV.- ACERVO PROBATORIO

Como pruebas fueron aportadas a la solicitud: Poder constituido en legal forma para actuar parte convocante¹; Solicitud de conciliación presentada por el convocante señor JOSE MANUEL BARRAZA VARGAS²; fotocopia de la Resolución No 2949 del 24 de abril de 2013, por la cual se ordena una de asignación de retiro al subcomisario(R) señor JOSE MANUEL BARRAZA VARGAS³; Fotocopia de liquidación de asignación de retiro⁴, Copia de la hoja de servicio No 3746499 del 21 junio de 2013⁵; Copia liquidación partidas computables 77% asignación de fecha Julio de 2020⁶; copia petición de reliquidación de asignación de retiro del señor JOSE MANUEL BARRAZA VARGAS de fecha 28 de enero de 2.020⁷; Acto administrativo contenido en el oficio No. 536306 del 05 de febrero de 2.020 proferido por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio de la cual se resolvió la petición de reliquidación de asignación de retiro del señor JOSE MANUEL BARRAZA VARGAS fecha 28 de enero de 2.020⁸; poder constituido en legal forma con sus anexos otorgado por la representante judicial de CASUR⁹; Certificación mediante acta No. 37 de fecha 11 de septiembre de 2020 expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación, en donde el comité considera conciliar el presente asunto bajo los siguientes parámetros; reconocer y pagar la asignación de retiro en un 77% de lo que devenga un SUBCOMISARIO de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004, artículo 42 y Ley 923 2004, artículo 2, numeral 2.4 (principio de oscilación), con respecto al reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde el 1° de enero de 2014, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda, Indexación será cancelada en un porcentaje 75%, se pagara dentro de los 6 meses siguientes¹⁰; Liquidación Casur de los valores a cancelar al actor de fecha 11 de septiembre de 2020¹¹; Ficha técnica comité conciliación CASUR¹² Copia acta No 16 de fecha 16 de enero de 2020 del Comité de Conciliación¹³.

¹ Ver folio 2 del expediente digital.

² Ver folios 3-8 del expediente digital.

³ Ver folios 12-13 del expediente digital.

⁴ Ver folio 14 del expediente digital.

⁵ Ver folio 15 del expediente digital.

⁶ Ver folio 16 del expediente digital.

⁷ Ver folios 17-21 del expediente digital.

⁸ Ver folios 23-27 del expediente digital.

⁹ Ver folios 35-42 del expediente digital.

¹⁰ Ver folios 43-45 del expediente digital.

¹¹ Ver folios 46-52 del expediente digital.

¹² Ver folios 53-57 del expediente digital.

¹³ Ver folios 48-51 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

CONSIDERACIONES

Estudiada la situación fáctica y jurídica a que se contrae el siguiente asunto, este despacho se permite hacer las siguientes consideraciones:

De manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio extrajudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- La debida representación de las personas que concilian.*
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Para el caso que nos ocupa, este Despacho considera que debe estudiar varios de los supuestos antes mencionados, los cuales se exigen para aprobar un acuerdo conciliatorio de naturaleza extrajudicial, lo anterior se afirma con base a lo que consta en el expediente a saber:

- **Respecto de la representación de las partes y su capacidad.**

El abogado RICARDO ROJANO HELD acudió a la conciliación extrajudicial en nombre del señor JOSÉ MANUEL BARRAZA VARGAS, con facultades expresas para conciliar¹⁴.



Por su parte, el abogado SAMUEL ANTONIO ORJUELA OCHOA acudió en representación de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, con facultad expresa para conciliar, de conformidad con el poder otorgado por la Dra. Claudia Cecilia Chauta Rodríguez quien actúa en

¹⁴ Ver folio 2 del expediente digital.

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

calidad de Representante Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional¹⁵.



Bajo las citadas consideraciones, se concluye que el primer supuesto que se exige para aprobar una conciliación extrajudicial se encuentra debidamente acreditado.

- **Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.**

Estima este Despacho, que para el presente caso, se trata de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación (artículo 70 de la Ley 446 de 1998), cuya competencia sería de esta jurisdicción eventualmente a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 del CPACA), como efectivamente lo determinó el Ministerio Público al momento de celebrar el acuerdo conciliatorio, razón por la que se advierte que los derechos discutidos son meramente económicos y en consecuencia disponibles por las partes.

- **Respecto de la caducidad de la acción.**

En este caso, las sumas que se pretenden conciliar tuvieron origen en la solicitud de reliquidación de la asignación mensual de retiro del Subcomisario señor JOSÉ MANUEL BARRAZA VARGAS por concepto de partidas computables, la cual le fue resuelta a través de acto administrativo contenido en el oficio No. 536306 del 05 de febrero de 2.020 proferido por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Ello se desprende la documentación aportada y en especial del acuerdo del Comité de Conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, en la cual se estudió los presupuestos para manifestar que les interesa conciliar el asunto tal como se evidencia de los pantallazos que se exhiben a continuación:

¹⁵ Ver folios 35-42 del expediente digital.

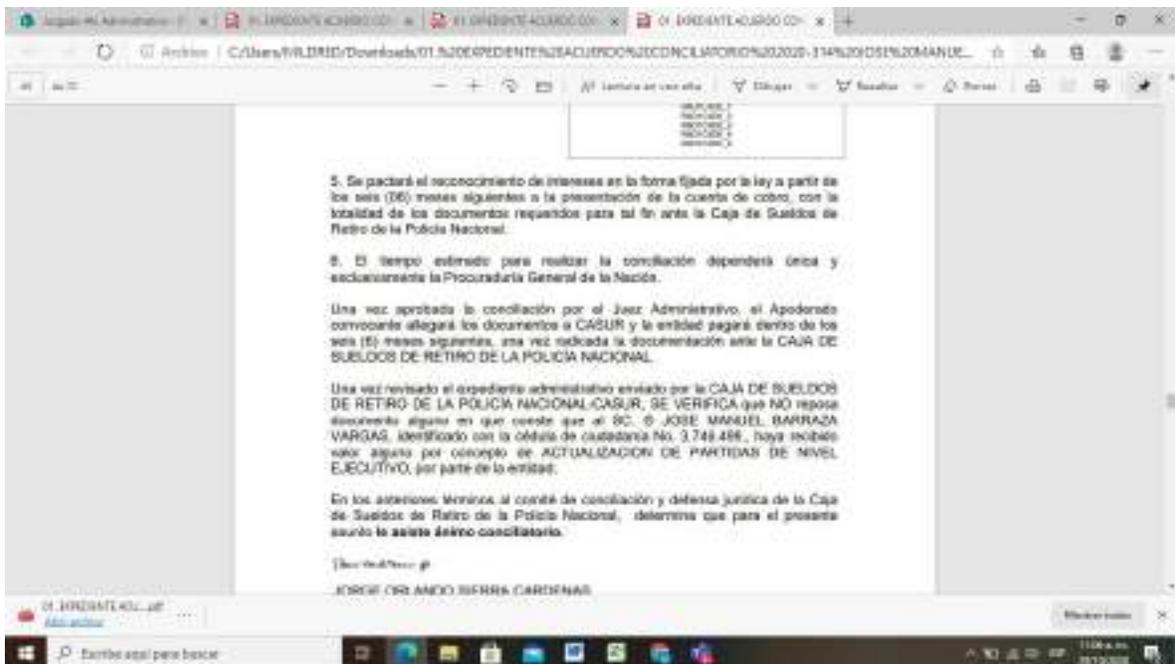
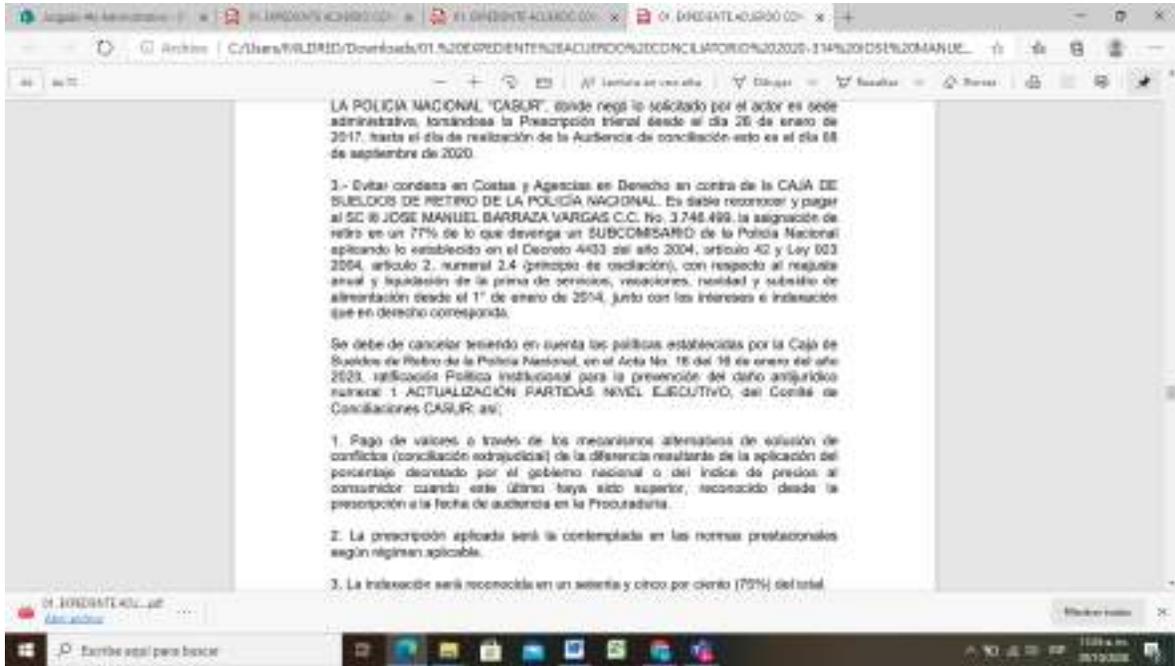


Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



El artículo 164 del CPACA, señala cuales son los plazos en que se deben ejercer las respectivas acciones, al establecer:

Art. 164.- Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;
 - b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;
 - c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;**
 - d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;
 - e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;
 - f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley. (Se resalta.)
- (...)





Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

SEGUNDO.- El acta de acuerdo conciliatorio y el presente proveído, debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efectos de cosa juzgada (Art. 72 de la Ley 446 de 1998, modificatoria del Art. 65 de la Ley 23 de 1991), y la suma objeto del acuerdo devengará intereses desde el día siguiente a la fecha acordada para su pago, tal como quedó redactado el citado Art. 72 de la Ley 446 de 1998, luego de su declaratoria de inexecutable parcial conforme a la sentencia C- 188 de 1999, proferida por la H. Corte Constitucional.

TERCERO.- Declarar terminado este asunto. Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No 121 DE HOY 30 DE
OCTUBRE DE 2020 A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d07a2fa67a175a1823ec663a4fd9749822708893767101fd8df4a61a2dd6f90**

Documento generado en 29/10/2020 11:41:21 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, Veintinueve (29) de octubre dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00188-00
Medio de control o Acción	ACCION POPULAR
Demandante	RODOLFO STECKERL SUCESORES & CIA. LTDA.
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA (DEIP), AGENCIA DISTRITAL DE INFRAESTRUCTURA-ADI.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Señora Juez informo a usted que correspondió por reparto la presente acción popular.

PASA AL DESPACHO

Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Firmado Por:

ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

025fc69e9374cbd98e6173c887845d221ba1c6a037d5756378e4e831b8ec2269

Documento generado en 29/10/2020 10:45:50 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00188-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN POPULAR
Demandante	RODOLFO STECKERL SUCESORES & CIA. LTDA.
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA (DEIP), AGENCIA DISTRITAL DE INFRAESTRUCTURA-ADI.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

La sociedad RODOLFO STECKERL SUCESORES & CIA. LTDA, a través de apoderado judicial, impetra acción popular contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA (DEIP) y la AGENCIA DISTRITAL DE INFRAESTRUCTURA-ADI.

Al examinar la presente demanda y sus anexos, a efectos de establecer si reúne o no los requisitos legales para admitirla, éste despacho se permite hacer las siguientes consideraciones:

De acuerdo con el texto del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda la acción popular es necesario efectuar la reclamación establecida en el Art 144 del CPACA.

Los citados artículos señalan lo siguiente:

“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (Se resalta)



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

Por su parte el Art. 161 establece:

“Art. 161.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este código. (Se resalta).

Analizado íntegramente el expediente, se observa que la parte accionante no agotó la reclamación ante las accionadas DISTRITO DE BARRANQUILLA Y AGENCIA DISTRITAL DE INFRAESTRUCTURA ADI, solicitando la adopción de las medidas necesarias de protección para sus derechos colectivos previstos, pues con el escrito de demanda no se acompañó prueba alguna del agotamiento de requisito de procedibilidad, máxime que de las pruebas aportadas se evidencia presentación de seis (6) derechos de petición y quejas presentadas:

1.- Derecho de petición dirigido ante el Secretario de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla (referencia Queja Formal), radicado EXT-QUILLA-19-163240 de 3 de septiembre de 2019.



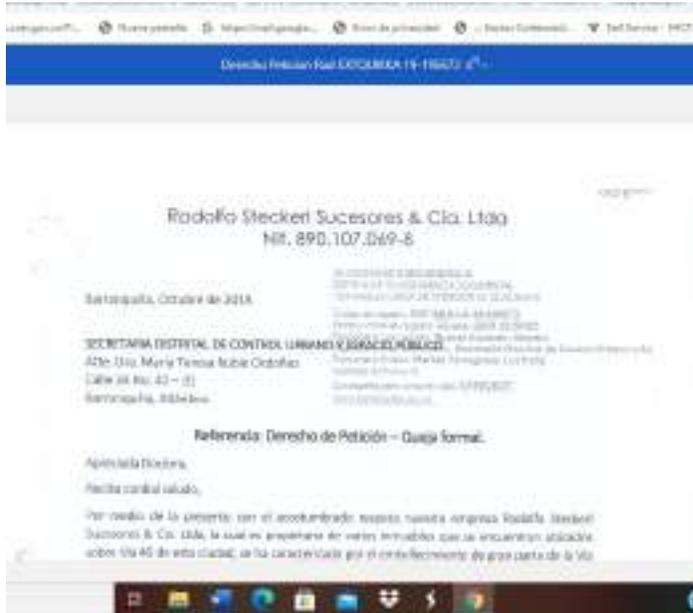
2.- Derecho de petición dirigido a la Secretaría de Obras Públicas DEIP, referencia (solicitud terminación de obras canalización del arroyo de la carrera 65), radicado EXT-QUILLA-19-185382 de 7 de octubre de 2019.





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

3.-Derecho de petición dirigido a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla (referencia Queja Formal), radicado EXT-QUILLA-19-195672 de 22 de octubre de 2019.



4.- Derecho de petición dirigido a la Secretaría Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla, (asunto: Derecho de petición), rad. EXT-QUILLA-19-2014990 de 22 de noviembre de 2019, solicitando se termine la canalización del arroyo de la 65.



5.- Derecho de petición dirigida a la Secretaría de Obras Públicas DEIP de Barranquilla, radicado EXT-QUILLA-20-003160 de 9 de enero de 2020, solicitando se terminen las sobras de la canalización del arroyo de la 65.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**



6.- Derecho de petición dirigida a la AGENCIA DISTRITAL DE INFRAESTRUCTURA-ADI, radicado 01-120-2020-0000476 de 27 de enero de 2020, solicitando se terminen las sobras de la canalización del arroyo de la 65.



Al revisarse los derechos de petición allegados está claro que en ninguno de ellos se evidencia el agotamiento de la reclamación previa tal como lo exige la norma, pues se trata de sendos derechos de petición en los cuales la empresa accionante presenta quejas procurando que el Distrito de Barranquilla intervenga en actuaciones de ocupación de espacio público, aledañas a predios que manifiesta son de su propiedad, pero no reclama de manera directa afectación de intereses colectivos amenazados y/o vulnerados.

Lo anterior, guarda consonancia con pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Primera, Radicación número: 05001-23-33-000-2017-01280-01(AP)A, Consejero Ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, auto de primero (1) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), frente a la reclamación administrativa como presupuesto de procedibilidad de la acción popular:



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“IV.3. La reclamación administrativa como presupuesto de procedibilidad de la acción popular.

Con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA¹ se introdujeron una serie de cambios, modificaciones e innovaciones al régimen jurídico del contencioso administrativo, entre los que se encuentra la incorporación al ordenamiento jurídico de un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción popular.

(...)

Como se puede apreciar, a partir de la entrada en vigencia del CPACA², el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad antes reseñado, conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o particular que ejerce funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

De lo anterior, se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección de los derechos colectivos presuntamente violados, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al juez constitucional se acuda, solamente, cuando la autoridad administrativa a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello³.

Ahora bien, la reclamación previa podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda y, desde luego, acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especialísima situación.”

De lo anterior, se concluye que el accionante previamente a la impetración de la acción, debe reclamar ante la autoridad la adopción de las medidas necesarias de protección del derecho o intereses colectivos vulnerados y esta no atender dicha reclamación dentro de los 15 días siguientes a su solicitud o negarse a ella.

Por lo anotado en precedencia, se inadmitirá la presente acción, con fundamento en los Art. 144 y 161 del CPACA, a fin de que sean corregidas las deficiencias anotadas.

De igual manera, es del caso poner de presente el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, norma que establece unos requisitos para presentar las demandas de acción popular:

“Art 18.- Requisitos de la demanda o petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;

¹ Ley 1437 de 18 de enero de 2011.

² Fecha 2 de julio de 2012.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Auto del 5 de septiembre de 2013, Radicación No. 25000-23-41-000-2013-00358-01 (AP), Consejera Ponente: María Elizabeth García González.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
f) Las direcciones para notificaciones;
g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.
(....)" (Se destaca)

Ahora bien, en el libelo demandatorio, se advierte que adolece de los requisitos señalados en el literal e) de la norma transcrita, como a continuación pasa a explicarse:

- **Las pruebas que pretenda hacer valer**

Frente a este tópico, se tiene que la parte accionante en su escrito informa que allega copia de Fotografías, tomadas en Octubre de 2020, en donde evidencian el estado en el cual se encuentra el tramo de la Carrera 65 pendiente por culminar su canalización y folios de Matriculadas de Inmuebles Vía 40 con Carrera 65, identificado con folio de Matricula No. 040-167823, Referencia Catastral 08.001.01.02.OOOOO.183.0001, Lote 2, Bloque 34 Santana, Folio de Matricula No. 040-65440, Referencia Catastral:08.001.01.02.00000.183.007 y Vía 40 No. 65-101, identificado con Folio de Matricula No.040-65445, Referencia Catastral: 01.2.1883.007. Sin embargo, al revisar las pruebas aportadas dichas pruebas no aparecen en los documentos digitales remitidos a esta dependencia judicial.

Por lo que se hace necesario que la parte actora subsane estas falencias.

El artículo 20 ibídem, en lo pertinente preceptúa:

“Art.20.- Admisión de la demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará.” (Se resalta).

Por lo anotado en precedencia, se inadmitirá la presente acción, con fundamento en el artículo 20 inciso 2 de la Ley 472 de 1998, a fin de que sean corregidas las deficiencias anotadas.

En atención a lo anterior se,

RESUELVE

Ordenar que en el término de tres (3) días se corrija la acción popular impetrada por la sociedad RODOLFO STECKERL SUCESORES & CIA. LTDA, a través de apoderado judicial, contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA (DEIP), y la AGENCIA DISTRITAL DE INFRAESTRUCTURA-ADI, en el sentido de subsanar las falencias anotadas en la parte motiva de esta providencia so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 121 DE HOY 30 DE OCTUBRE
DE 2020 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 204 DEL CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a84576e147c9c88fb64ccaf4b22c68de81202eb58b0a6be90a3d608b008167**

Documento generado en 29/10/2020 10:34:30 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>